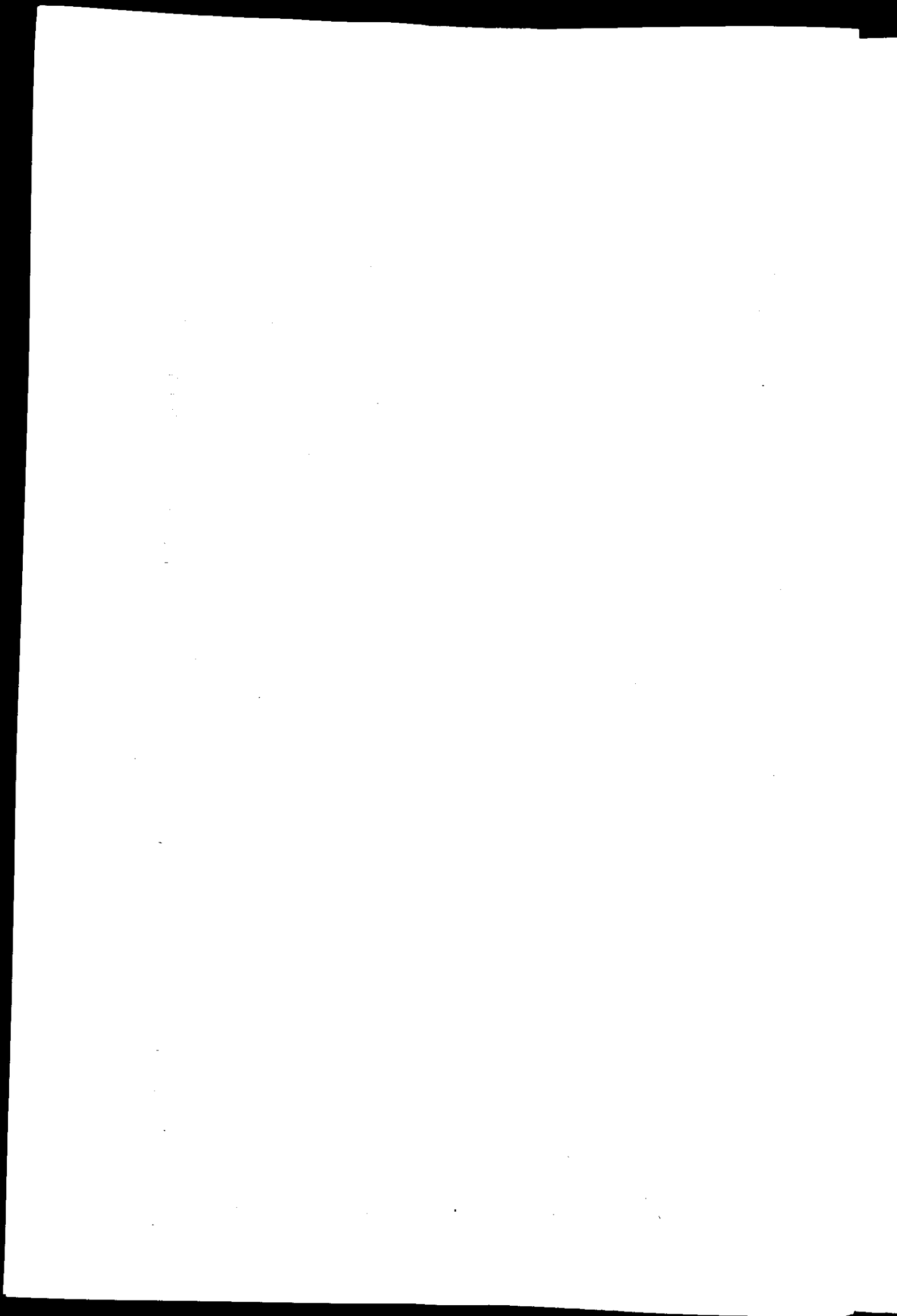
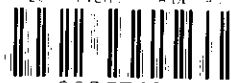


1859-11

1859-11

1859-11





ILLMO SEÑOR.

EL Cabildo de la Santa Iglesia Apostolica, y Metropolitana del Señor Santiago, cuyo derecho coadyuban, como parte legitima, todas las Santas Iglesias de los Reynos de Castilla, y Leon, hace presente à V. Illma. quan ilustorias, poco veneradas, y de ningun valor, ni efecto han hecho el M. R. Arzobispo de Santiago D. Joseph de Yermo, y su Provisor Don Antonio Fernandez de Traba, las determinaciones, sentencias, y Provisiones de el Real, y Supremo Consejo de Castilla.

2 El señor Fiscal, à instancia de todas las dichas Santas Iglesias, pidió, y obtuvo la retencion de varios Rescriptos, que dicho R. Arzobispo configuò de la Sagrada Congregacion de Cardenales, Interpretes del Santo Concilio, en orden à nulidad de Examinadores Synodales, y nominacion de Extra-Synodales, aun sin consentimiento de su Cabildo. Justificòse por parte del señor Fiscal, y de las Santas Iglesias; lo 1. la Constitucion Synodal de Santiago, establecida en el ultimo Synodo, celebrado el año de 1648. en que se deputaron por Examinadores Synodales, hasta nuevo Synodo, los Canonigos de Oficio de dicha Santa Iglesia de Santiago, y varios Cathedricos de Theologia de aquella Univerfidad, y los que les succedieffen en sus *Canonicatos, y Cathedras*. Lo 2. la observancia inconcusa de dicha Constitucion por todos los RR. Arzobispos, hasta la novedad intentada por el presente. Lo 3. veinte y siete Concilios, ò Synodos Diocefanos de dichos Reynos, en que se nombraron Examinadores Synodales del mismo modo, y con sus especificas clausulas, para las Diocefis de Toledo, Salamanca, Valladolid, Malaga, Leon, Palencia, Oviedo, Astorga, Badajòz, Calahorra, y la Calzada, Ciudad-Rodrigo, Cuenca, Orense, Zamora, Coria, Jaèn, Lugo, Mondoñedo, Osma, Plasencia, Tuy, y Pamplona; siendo repetidos los Synodos en algunos de dichos Obispados. Lo 4. la puntual observancia de dichas Constituciones, en orden à Examinadores Synodales, por cerca de treientos RR. Arzobispos, y Obispos de dichas Santas Iglesias, por el espacio de 144. años, que empezaron desde el año de 1590. Lo 5. la cuidadosa subrepcion de lo referido en la narrativa hecha à la Sagrada Congregacion por el R. Arzobispo. Lo 6. los gravísimos escandalos, que sucedieron al intentar el R. Arzobispo la práctica de esta novedad: los que por su inobediencia à las repetidas Provisiones Reales de la Audiencia de la Coruña, llegaron à terminos de multarle en 4000. ducados, y de consultar à su Magestad (que Dios guarde) el animo en que estaba de extrañar al R. Arzobispo de sus Dominios. Lo 7. la conturbacion universal, que se experimentaba ya en todas las Santas Iglesias, y Obispados con esta novedad comun à ellos.

3 En vista de estas justificaciones de hecho, que son las principales para el juicio de retencion, (A) y de los fundamentos legales alegados por el señor Fiscal, y Santas Iglesias, determinò el Consejo en 4. de Junio de 1734. dár el Auto siguiente: *Retienense los Rescriptos en la forma ordinaria*. Suplicò el R. Arzobispo de esta Sentencia, y con eficaces instancias logro de su Magestad su Real Decreto, para que se viesse dicha súplica *por el Consejo pleno*: y revista la Causa à satisfacion del R. Arzobispo, confirmò el Consejo pleno el referido Auto, por su Decreto de 24. de Noviembre de 1734. en esta forma: *Confirrase el Auto del Consejo de 4. de Junio passado de este año, en que se dixo: Retienense los Rescriptos en la forma ordinaria*.

4 Creyeron, como debian, el Cabildo de Santiago, y los demás de dichas Santas Iglesias, que quedaria con esto satisfecho el escrupulo del R. Arzobispo, y sossegada la conturbacion del Estado Eclesiastico; pero fue tan al contrario, que prosiguen con aumento los escandalos, y discordias, sin que basten à contenerlas las multiplicadas Provisiones Reales del Consejo, que se han despachado à fin de embarazarlas; pues el Provisor de dicho Arzobispado, à influxos del R. Arzobispo, (que se ha mostrado ya parte para la defensa de los atentados de su Provisor, pidiendo à este fin los Autos) faltando al respeto debido al Consejo, que estaba procediendo en la revista de dicha retencion, hizo en 3. de Julio de 1734. la novedad, y atentado de despojar à los referidos Canonigos de Oficio, y Cathedricos de Santiago del empleo de Examinadores Synodales, suponiendo expressamente no serlo legitimos, y de nombrar por su Auto de Providencia seis Examinadores Extra-Synodales, *en virtud de su facultad*



(A)
D. Salg.
de Retent.
part. 1. 6.
16. à n.
31.

Primera
irreverencia,
y atentado.

ta ordinaria (que coñocia no tenerla con el mismo hecho de ocurrir à la Sagrada Congrega-
cion por la subdelegada) y de la que por qualquiera derecho comun , à especial (en que entra
la de los Rescriptos retenidos) le pueda competir. Y concluye dicho Auto así : *Cuya pro-
videncia sea, y se entienda tan solamente interin, y hasta tanto que dicha controversia* (de
retencion) *se decida, segun, y como sea de Derecho, y corresponda segun el.* Y en execu-
cion de dicho Auto, en que cautelosamente usa de los Rescriptos, como despues se ve-
rà, passò à celebrar varios Exámenes, y Concursos con dichos Examinadores Extra-

(B)
D. Salg.
de Retent.
part 1. c.
10. n. 84.

Segunda
irreveren-
cia, y aten-
tado.

Synodales : accion à que gradua de furiosa offadia el señor Salgado. (B)
5 Enterado el Consejo de esta poco atenta novedad (por no decir furiosa) à peticion
de la Santa Iglesia de Santiago ; y en vista de la respuesta del señor Fiscal , mandò en 3. de
Agosto de 1734. librar Provision , para que dicho Provisor remitiesse originales todos , y
qualesquiera Autos , que inovando , y obrando huviesse hecho. Notificòsele el dia 16. de
dicho mes , y remitiò originales el dicho Auto de Providencia , y dos solos Concursos Sy-
nodales , ofreciendose à remitir otros Exámenes de Beneficios de presentacion lega. Pe-
ro quedandose con copia del dicho Auto de Providencia , repitiò *segunda vez* su ofsa-
dia poco respetosa al Real Consejo , celebrando no menos que otros diez y ocho Exa-
menes , y Concursos à veinte y tres Curatos , que son los de Deyro , Matalobos, Mon-
dejo , Tabayo , Amès , Tapia , Albores , Beba , Sylva , Lourisan , Amill , Pravio , Corzon,
Fiopans , Nueve-Fuentes , Castrelo , Rianjo , Berdillo , Brates , Lores , Loymil , segundo de
Berdillo , y Tomeza : unos pendiente la súplica de retencion , y otros despues de execu-
toriada esta.

6 Y sin embargo de aver dado el Provisor dicho Auto de Providencia *solamente in-
terin que la controversia pendiente de retencion se decidiese, segun, y como fuesse de
Derecho* ; despues de averse decidido en vista , y revista dicha controversia en los dias
4. de Junio , y 24. de Noviembre de 1734. Y lo que es mas , estando pendiente en el
Real Consejo el conocimiento de dicho su Auto de Providencia original , passò à cele-
brar muchos Exámenes , y Concursos en fuerza de su copia , y continuò con estos no-
torios atentados hasta el mes de Junio de 1735. en el qual ha celebrado otros varios,
cometiendo en esto ; lo 1. una , ò muchas notorias nulidades , por falta del Auto origi-
nal de Providencia ; lo 2. el repetir su audáz furor en proceder con la copia , mientras el
Consejo reconocia el original ; y finalmente lo 3. el obrar en virtud de Auto , que aunque
fuesse legal , y no estuviessse recogido , avia fenecido por *interino* , desde la Sentencia de re-
vista.

7 Diòse por el Cabildo de Santiago quexa de todo en el Real Consejo , presentando
Testimonios de lo referido ; y en su vista , y de la respuesta del señor Fiscal , mandò en 16.
de Mayo de este año de 35. librar segunda Provision , para que dicho Provisor remitiesse ori-
ginales todos los Exámenes de dichos Beneficios , así de presentacion Ecclesiastica , como
de lega , y mixta , celebrados en virtud de la copia de dicho Auto de Providencia. Notificò-
sele en 28. de Mayo esta Provision ; y aunque en su execucion ha remitido originales
los diez y ocho Autos de Exámenes à los veinte y tres Beneficios , ha repetido *tercera vez* su
imponderable audáz irreverencia , celebrando quatro Exámenes Synodales con dichos
Examinadores de Providencia interina ; el primero al Beneficio de San Mamed de Amill en
3. de Junio ; el segundo à la Racion de la Colegiata de Cangas en 8. del mismo ; el ter-
cero al de Santa Eulalia de Senra en 18. del dicho ; el quarto al de San Julian de Cum-
braos en 22. del referido , como consta de los Testimonios presentados , y del Concurso ori-
ginal de San Mamed de Amill , que està en los Autos.

Tercera
irreveren-
cia, y aten-
tado.

8 Por no dilatar el remedio à tantos perjuizios , no se ha presentado en ellos Testi-
monio de otros tres Exámenes à los Curatos de Lefende , Riquian , y Querendes , con
que ha continuado el Provisor en 9. y 10. de Julio de este año , como tampoco de otros
seis Beneficios Curados de la Coruña , Elviña , Cambeba , Yabestre , Poulo , y Barbeyros,
à cuyo Examen , y publico Concurso afsistió el R. Arzobispo con los Examinadores nom-
brados por su Provisor , siendo este Concurso tanto mas notable , quanto fue mas solem-
ne , por la multitud de Opositores ; y tanto mas escandaloso , por ser en el presente mes de
Agosto , à tiempo que con tanto vigor se litigaba en el Consejo la reposicion de lo refe-
rido , y se clamaba contra las irreverencias notorias à tanto Senado.

9 Fuera de todo lo dicho , ay en Autos una pieza , remitida por el Provisor con di-
chos Concursos , la que se reduce à un juicio de reposicion del Auto de Providencia , y de
lo en su virtud obrado , introducido por el Cabildo ante el Provisor el dia 7. de Ene-
ro de este presente año ; porque viendo el Cabildo , que sin embargo de la Provision , des-
pachada por el Consejo , para que el Provisor remitiesse todos los Autos , que en mate-

ria de Exámenes huviesse hecho , innovando , y obrando , &c. profegua este en sus Exámenes , y Concurfos , le pareció conveniente oponerse à ello , no obstante la pretension , y juicio radicado en el Consejo desde el mes de Agosto de 34. Y el Provifor dice embia dichos Autos (aunque el Consejo no se lo manda) por aver el Cabildo introducido esta pretension en el Consejo , mucho antes que en su Tribunal , sin que à el se huviesse expuesto esta noticia. Y aunque tiene razon en lo primero , no la puede tener en lo segundo de alegar ignorancia , ò falta de noticia ; pues el día 26. de Mayo de 734. (siete meses antes de introducir el Cabildo en su Tribunal dicho juicio de reposicion) se le avia notificado la Provision del Consejo , en cuya execucion remitió su Auto de Providencia original , y dos Concurfos , todo ello pedido à fin de solicitar en su vista mandasse el Consejo reponer todo lo referido , como de hecho se pidió , y pide por el Cabildo.

10 Lo justificado de esta pretension de el Cabildo , y de lo demás à que ella se estiende , se verá en las reflexiones , que se apuntarán aqui ; y para fidelidad legal de todas ellas , se ponen à la letra , afsi dicho Auto de Providencia , como el Rescripto principal de los tres de la Retencion , pues los otros dos solo se despacharon en execucion del que aqui se pondrá.

AUTO INTERINO, Y DE PROVIDENCIA.

EN la Ciudad de Santiago à tres dias de el mes de Julio , año de mil setecientos y treinta y quatro , el señor Doctor Don Antonio Fernandez de Traba , Governador , Provifor , y Vicario General en lo espiritual , y temporal de esta Ciudad , y su Arzobispado , con todas las facultades de derecho necessarias , por el Ilustrísimo , y Reverendísimo señor Don Joseph de Yermo Santibañez , Arzobispo , y Señor de esta dicha Ciudad , y su Arzobispado , del Consejo de su Magestad , su Capellan Mayor , Juez Ordinario en su Real Capilla , Casa , y Corte , Notario mayor de el Reyno de Leon , dixo: *Que mediante la controversia , que sobre la execucion de los Breves Apostolicos , concedidos al Ilustrísimo , y Reverendísimo señor Arzobispo de dicha Santa Apostolica Metropolitana Iglesia , para la nominacion de nuevos Examinadores Synodales , (en el supuesto de no serlo legitimos los nombrados por razon de sus officios , y ministerios en el ultimo precedente Synodo) ha tanto tiempo està indecisa , y por via de recurso en el Real , y Supremo Consejo de Castilla , à pedimento de el Ilustrísimo Cabildo de esta Santa Iglesia , à que han salido otros , como es notorio , y publico , por cuya tazon no ay Examinadores Synodales , que ciertamente se puedan decir Canonicamente electos , excepto uno , dudandose hasta aora lo que debe executarfe ; y siendo muchos los Beneficios Parroquiales , que ay vacantes en esta tan dilatada Diocesis , y igualmente muchos los daños , perjuicios , y menoscabos , que se figuen en lo espiritual , y temporal à las mismas Iglesias vacantes , à sus Feligreses , y à los legitimamente interesados , que à ellas tienen derecho , como es evidente , cuyos perjuicios , è inconvenientes debe su merced , como quien lo experimenta , precaber en lo posible , sin que sea vulto introducirse en determinacion , ni resolucion , que no le pertenezca , y usando solo del derecho , que le puede competir , como Ordinario de este Arzobispado , y en quien oy , por comision , y delegacion absoluta , que tiene de dicho Ilustrísimo , y Reverendísimo señor Arzobispo , y Señor de esta Santa Iglesia , Ciudad , y Arzobispado , residen con todas sus facultades , y derechos , tanto para la jurisdiccion contenciosa , quanto para la potestad governativa en lo espiritual , y temporal de este Arzobispado , y en aquella via , y forma , que mas aya lugar , mejor , y mas bien pueda , y deba valer , por qualquiera Derecho comun , ò especial , que le pueda competir , por via de providencia , para evitar , y ocurrir à dichos perjuicios , lo que puede solo hacerse con la Provision de legitimos , y verdaderos Parrocos : para lo que es necesario , que los que lo han de ser sean examinados en ciencia , literatura , practica , y demás prendas necessarias , desde aora , para executar lo con la forma posible en los presentes terminos , debe su merced nombrar , y nombra por tales Examinadores para dichos Exámenes: Primeramente , al Reverendísimo Padre Maestro Fr. Juan Sanchez , del Orden de nuestro Padre San Benito , Cathedratico de Theologia en esta Real Universidad , y unico Examinador Synodal , que oy ay , por serlo en virtud de Breve Apostolico , concedido à su persona : al Reverendísimo Padre Maestro Fr. Joseph Marin , de el mismo Orden , Jubilado ; el uno , y otro moradores en el Monasterio de San Martin de esta Ciudad : à los Reverendísimos Padres Lector , y Regente de Theologia Fr. Jacinto Carpintero , y Fr. Francisco Nodal , del Orden de nuestro Padre San Agustin , en su Convento de nuestra Señora de la Cerca ; y à los Reverendísimos Padres Andrés Joseph de Caamaño , y Francisco Nieto , de la Compañia de Jesus , en su Colegio de esta Ciudad , personas todas de la integridad , ciencia , y conciencia , y demás*

demás prendas necesarias, para que con estos, y los que de estos fueren señalados por su merced para cada Provision, se hagan los Exámenes, tanto de los presentados para los Beneficios, que aya de Patronato Real, y Laycal, (en los que sin controversia pueda hacerlo su merced) quanto todos los demás, que concurrieren à los de Patronato Eclesiástico, Derecho Ordinario, y de Provision Apostolica, à cuyo fin se haga saber à dichos Reverendísimos Padres Maestros este Auto de necesaria providencia, para que les conste, y à su debido tiempo, y precedido el juramento necesario, se hagan dichos Exámenes; y à este mismo fin, en los Beneficios en que sea necesaria la publicacion de Edictos convocatorios à Concurso, se fijen, con los terminos precisos, y que se acostambra, para que dentro de ellos concurren los que quisieren oponerse; y para los demás, que se hallen presentados legitimamente, y en estado de poderse conferir, concurren tambien à ser examinados; *cuya providencia sea, y se entienda solamente interin, y hasta tanto que dicha controversia pendiente se decida, segun, y como sea de Derecho, y corresponda segun él.* Y por este su Auto así lo proveyò, mandò, y firmò su merced, y que de este mismo Auto se ponga Copia en el otro Oficio de Poyo Compañero, para que en los Beneficios, que en él estuvieren, ò presentados, ò pendientes, se execute lo mismo; y de todo ello yo el infrascripto Notario doy fee. Doctor Don Antonio Fernandez de Traba. Ante mi Bartholomé Sanchez.

R E S C R I P T O.

12 **P**er illustres, & Reverendissime Domine, uti Frater: perlecto in hac Sacra Congregatione Concilij adjuncto libello pro parte amplitudinis tue proreptos EE. PP. perpenso etiam voto Eminentissimi Domini Cardinalis Bellugæ ad negotium, de quo agitur, examinandum ab eadem Sacra Congregatione deputati; fuerunt in sensu, antiquam deputationem Examinatorum Synodaliū censeri debere personalem, adeoque spirasse cum personis ipsis tunc deputatis; ac proinde amplitudini tue rescribendum, quòd quatenus Capitulum dissentiat, utatur Examinatoribus à se electis vigore facultatis Sacre Congregationis, etiam absque consensu Capituli; idque per presentes amplitudini tue innotescere volumus, eique interim diuturnam felicitatem ex corde precamur à Domino. Roma 2. Junij 1731.

REFLEXIONES, QUE CONVENCEN, Y MANIFIESTAN LO justificado de la pretension del Señor Fiscal, y del Cabildo.

13 **S**ino fuera ageno de nuestro principal intento el falsificar las irreverencias del Provisor de Santiago, no era menester sudar mucho en buscar voces, que las realzassen, para que se tuviessem por intolerables. La primera consiste en aver dado dicho Auto de Providencia, innovando en lo principal, y practicando (como despues se verá con evidencia) lo mismo que contiene el Rescripto entonces recogido por el Consejo, y aun mandado retenerse por su Auto de vista. El señor Salgado llama à semejante atrevimiento *audacia de furor* en su primera parte de Reten. cap. 10. num. 84. *Quando pendente hoc recurso ad Regem, & dicitur in Senatu disceptatur super cognitione, & examine causa legitima retentionis; pars, vel originalium litterarum virtute, vel earum copia irruat, & tanta furoris audacia attructaverit: illas exequi, &c.* La segunda, que aun levanta de punto à tanta *audacia de furor*, consiste en que despues de averse recogido tambien originalmente por el Consejo el dicho Auto de Providencia, y dos concursos en su virtud obrados, se quedò dicho Provisor con su copia, y prosiguiò en fuerza de ella, celebrando diez y ocho concursos à los veinte y tres Beneficios referidos num. 5. En cuya accion se ve repetido el furor de execatar tambien lo determinado en el Auto de Providencia, pendiente en el Consejo, en virtud de su copia: *Vel originalium litterarum virtute, vel earum copia irruat, &c.*

14 Pero aun quando no fueran estos procedimientos unos atentados notorios por defecto de jurisdiccion, antes bien la tuviesse notoriamente el Provisor, para aver dado dicho Auto de Providencia; y aunque le huviesse dado *nulla pendente lite in Senatu*, era una irreverencia, y ofensa grave à la Suprema Magestad el aver continuado en su execucion, despues de intimada la Provision Real: por lo qual, aunque el Senado en este caso no pudiera declarar por atentado lo así obrado por el Eclesiástico, ni mandarlo reponer; pero puede multarle, y tomar otras providencias por su irreverencia, y audacia, y por vindicar el honor, y respeto debido al Rey, y à su Consejo, como repetidas veces lo ha practicado este, segun lo testifica el señor Salgado por experiencia: *Unum tamen scias, quod licet processus à Judice Ecclesiasticis:*

fiastico factus, postquam sibi intimata est Regia Provisio, non sit nullus, nec ut attentatus de per se, & principaliter revocetur :: tamen de urbanitate ipse Judex tenetur acquiescere, & supersedere postquam Princeps manum imposuerit, propter decorem, & honorem tantæ Majestatis presentie debitum. Quod si aliter fecerit, licet gesta non subjaceant periculo attentatorum, nec ut talia reponantur statim, nec revocentur; tamen frequenter solent Senatus Supremus Judicem multare propter ejus irreverentiam, & audaciam, decorem proprium, & respectum amissum vindicandi causa, prout ego non semel practicum vidi in hoc Regno Gallico Senatu.

15 La tercera irreverencia à la Magestad, agena de fugeto, à quien el impetu de la passion no le despoja del uso de la luz, y razon natural, consiste en que aviendo el Consejo despachado segunda Real Provisión, para que remitiese originalmente todos los Autos executados despues de la notificación de la Provisión primera, en virtud de dicha copia; y aviendosele intimado esta segunda, y en su execucion remitido los Autos, que se le mandaban, (y aun los que no se le mandaban) profiguiò *tercera vez* en repetir su imponderable audacia en la execucion de su Auto de Providencia, celebrando otros quatro Concurfos, referidos al num. 7. y despues otros tres, de que se hace mencion *num. 8.*

16 Hasta aqui rayò el atrevimiento del Provifor; y desde aqui, tomando à su cuenta el R. Arzobispo de Santiago el mantener lo executado por el Provifor, à influxo suyo, no solo ha falido à la defenfa de todo lo referido, sino que ha puesto personalmente en execucion dicho Auto de Providencia, yà recogido, autorizando, aprobando, corroborando, y continuando los atentados, excelsos, y las irreverencias de su Provifor, y la falta de honor, y respeto debido, y perdido à la Suprema Magestad. No son voces mias, sino construccion literal, y Gramatical de las del señor Salgado, *sup. num. 14.* Ni en este assumpto, como dixè, es necesario buscar voces, que abulten las irreverencias, pues ellas son de tanto bulto, que no ay voz que las iguale. Ninguno puede preciarle de que las tiene mas expresivas, y propias, que el señor Fiscal, que defiende en esta causa la regalia de su Magestad: y bien notorio es al Consejo con què expresiones de dolor empezò à hablar en la vista de esta Causa y con què exclamaciones de sentimiento concluyò en ella! *Hablo en esta Causa (dixò) y hablo con gran dolor.* Así empezò, pero no acabò así, ni acabò hablando, pues llevado del zelo propio de su empleo, y del respeto, y obediencia debida à la Magestad, y à su Senado, despues que con suma profundidad, y solidez se confirmò en pedir verbalmente lo mismo, que tenia pedido por su escrito, faltandole yà voces à su zelo, concluyò, supliendolas con aceleradas respiraciones, y suspiros, y con demonstraciones de un sentimiento extremado de ver empeñados en esta resitencia porfiada dos Eclesiasticos de tanta gerarquia. Pero no siendo del intento del Cabildo el remediar dichas irreverencias, hechas à la Suprema Magestad, y su Senado, dexando este assumpto al señor Fiscal, por pertenecer privativamente à su empleo, passa à hacer las reflexiones legales sobre su principal assumpto, que es *la reposicion de todo lo referido, y mandamiento de innovar en lo futuro.*

REFLEXION PRIMERA.

17 **E**L dia 3. de Julio de 734. en que el Provifor diò en Santiago su Auto de Providencia, presentò Petición el R. Arzobispo, diciendo, *que aunque su Agente de Roma le decia en su Carta (la que presentò con el ultimo Rescripto) que nombrasse Examinadores, declarando, que lo hacia por via de Provisión, ò Providencia, y sin perjuicio del pleyto pendiente, para que durassen hasta su determinacion ultima, reconociendo el R. Arzobispo con la buena fee, y sencillez, que professaba, que esto seria innovar, exhibia dicho Rescripto, &c.* con cuya confesion se escusa toda prueba, de que el Auto de Providencia es innovacion, si se ha de continuar en la *profesion de la buena fee, y sencillez,* como no se duda. Lo que se convence con esta reflexion. Por dicho Auto nombra el Provifor Examinadores, *declarando, que lo hace por via de Providencia, y para que duren interin se decida la controversia pendiente de retencion.* Elto es puntualmente lo que se previene en dicha Carta, y lo que dice el R. Arzobispo, que fuera innovar: Luego innovò el Provifor con dicha Providencia. Y es muy notable, que el mismo dia que el R. Arzobispo hace esta confesion en el Consejo, se haga à influxo suyo dicha innovacion en Santiago; y no menos notable, que oy se niegue por el Abogado del R. Arzobispo fer innovacion lo mismo que en 3. de Julio afirmò, y firmò de su letra, que era innovar.

REFLEXION SEGUNDA.

18 **P**ero aún està de mas la propria confesion, donde estan el Auto de Providencia, y el Rescripto. Cotejese aquel con este, y se verá, que el dicho Auto no es otra cosa, que una mera execucion del Rescripto. En esta reflexion es preciso detenernos algo mas. Dos partes tie-

tiene el Rescripto : La primera es una declaración , de que el nombramiento de Examinadores Synodales (referido diminutivamente por el R. Arzobispo) fue personal , y que espiró con las personas entonces deputadas : por lo que no podian serlo legitimos los successores de sus empleos : *EE. PP.:: fuerunt in sensu , antiquam deputationem Examinatorum Synodaliū censeri debere personalem , adeoque spirasse cum personis ipsis tunc deputatis.* La segunda concede al R. Arzobispo la facultad de elegir , y usar de los Examinadores *extra Synodum* electos por el R. Arzobispo , *sin consentimiento del Cabildo. Ac proinde Amplitudini tue rescribendum censemus , quod quatenus Capitulum dissentiat , utatur Examinatoribus a se electis vigore facultatis Sac. Congregationis etiam absque consensu Capituli.* Lease el Auto de Providencia , y sin mucha reflexion se verá , que contiene ambas , y no mas , ni menos *preter ambages.*

19 Primeramente , hablando el Auto de Providencia de los Examinadores Synodales , successores en los oficios de los nombrados en el ultimo Synodo , dice así : *En el supuesto de no serlo legitimos los nombrados por razon de sus oficios , y ministerios en el ultimo precedente Synodo.* Tenemos ya aqui la primera parte del Rescripto , con sola esta diferencia : que el Rescripto declara , que *dicha nominacion espiró con las personas entonces nombradas ;* el Auto de Providencia dice , que *dicha nominacion , en quanto à los successores de sus empleos , no fue legitima , ò que no son legitimos los así nombrados.* Qué diferencia ay , que no sea puramente verbal en esta primera parte ? Pásemos à la segunda. Esta consiste en la *facultad de elegir Examinadores sine consensu Capituli* , y el Auto de Providencia elige seis Examinadores , *sin dicho consentimiento.* Vease si ay algo en el Rescripto , que puntualmente no se practique por dicho Auto.

20 Es verdad , que el Provisor dice en él , que los nombra usando solo del derecho que le compete , *como Ordinario.* Pero en qué Autor se avrà leído , que puede el Provisor , usando del derecho que le compete , *como Ordinario* , elegir fuera del Synodo Examinadores *sine consensu Capituli* ? Que la eleccion hecha *extra Synodum sine consensu , & approbatione Capituli* sea nula , lo declaró la Sagrada Congregacion el año de 1593. y refieren esta , y otras declaraciones *Garc. de Beneficijs, tom. 2. part. 9. cap. 2. num. 71.* *Barb. in Conc. Trident. cap. 18. sess. 24. de Reform. num. 91.* *S. Salg. de Regia Protect. part. 3. cap. 9. à num. 72.* Sobre cuya doctrina constantissima se dixo largamente lo conducente por el Cabildo en su impresso , y papel en derecho , dado en el pleyto de retencion *à num. 76. & ultra.* Ni el Provisor , y R. Arzobispo están en otra inteligencia ; pues reconociendo su ninguna facultad *ordinaria* para ello , ocurrió el R. Arzobispo à la Sagrada Congregacion por la facultad Apostolica. Bien conoció el Provisor esta dificultad , y la quiso salvar , añadiendo , que tambien los nombraba en aquella forma , que mas pueda , y deba valer , *por qualquiera derecho comun , ò especial , que le pueda competir.* Y ya se ve , que este *derecho especial , que le pueda competir* , no es otro ; que el que tiene en virtud de los Rescriptos , lo qual es notorio atentado : con que por salvar un inconveniente , dió en otro mayor.

21 Quilo librar de ambos escollos al Provisor en su defensa verbal el Abogado del R. Arzobispo , diciendo , que los eligió en virtud de su facultad *ordinaria* ; porque avia llegado el estrechissimo caso de no poder practicarse la disposicion del Tridentino *sess. 24. cap. 18.* y por consiguiente la necesidad de usar del derecho comun , por el qual los Obispos podian elegir Examinadores Synodales *jure Ordinario , & absque consensu Capituli* , para los Exámenes de Curatos , y para los Concurfos. O valgame Dios , à quanto estrecha la defensa de un error ! Muchos embuelve esta doctrina nueva. Ni en el cuerpo del derecho comun , ni en Concilio alguno anterior al Tridentino se verá , que los Obispos nombrasen , *ni de consensu , ni absque consensu Capituli , vel Synodi* , Examinadores Synodales para los Concurfos de los Beneficios Parroquiales , ni que huviesse para ellos Concurfos , ni Exámenes Synodales. Y à la verdad , à qué fin serian dichos Examinadores , si no era preciso el Examen de la aptitud de los provistos ante tres ? Con sola la noticia , ò fama de su aptitud , ò qualquiera Examen voluntario (y aun sin nada de esto para lo valido) las presentaban , è intitulan los Ordinarios. El Concilio Tridentino limitó esta facultad , y dispuso fuesen irritas , y nulas las instituciones de Beneficios Curados (fuesen de Patronato Ecclesiastico , ò Lego) hechas sin Examen previo , celebrado ante tres Examinadores ; y para que aun en su nominacion , y uso no fuesen arbitros los Obispos , ni Ordinarios , determinó , que solo tuviesse el arbitrio de *proponerlos* , y el Synodo el *derecho de aprobarlos : Examinatores autem singulis annis in Diocesana Synodo ab Episcopo proponantur , qui Synodo satisfaciant , & ab ea probentur. Sess. 24. de Reform. cap. 18.* Debaxo de cuya disposicion , es imposible el caso de bolvernos à los terminos del derecho comun ; porque si llega el estrecho de no aver Examinadores Synodales , podrá nombrarlos *de consensu Capituli* , si la falta de ellos no fuere culpable en el Ordinario ; pero si lo fuere (co-

no lo es , si *post annum* no celebrare nuevo Synodo , à lo menos para su eleccion) perderà el derecho de nombrarlos *adhuc de consensu Capituli* , y passará la Provision de los Beneficios al Papa *jure devoluto*. Supuesta esta innegable doctrina , establecida latamente en el referido impresso del Cabildo à *num. 76.* confiessele , à pesar de tan ilegales razones , y voluntarias , ò supinas ignorancias , con que quiere paliarse el uso de los Rescriptos , que el Provisor usò de ellos en su Auto de Providencia , cautelando este atentado con la artificiosa disposicion de decir , que usa en dicho Auto de *qualquiera derecho especial , que le pueda competir*: lo que se convence con esta evidente reflexion. *Este derecho especial* de nombrar Examinadores para los Curatos *sine consensu Capituli* , (como los nombrò) no le compete por el Concilio Tridentino , en que se dispone todo lo contrario. Tampoco le compete por derecho comun ; porque ni el derecho *comun* puede ser *especial* , ni por derecho comun conta dicha facultad : Luego si le compete de algun modo , es por los Rescriptos.

REFLEXION TERCERA.

22 **C**ONcluye dicho Auto de Providencia con esta clausula : *Cuya Providencia sea , y se entienda tan solamente interim , y hasta tanto , que dicha controversia pendiente se decida , segun , y como sea de Derecho , y corresponda segun el.* Es risible , y de ningun aprecio la tergiversacion , è inteligencia , que quilo darle à esta clausula , diciendo , que *la dicha controversia pendiente* no era la de retencion , sino otra de Roma. En Roma solo ay puesto un *nihil transeat* por el Cabildo , para que no se despache por la Sagrada Congregacion del Concilio cosa alguna en assumpto de dichos Examinadores , sin citacion del Cabildo ; pero quando la huviesse sobre lo principal , què entendimiento fera tan limitado , que no conozca esta violenta interpretacion , ò tan maliciosa , que se atreva à darla ? Es notorio , que aquel termino de *dicha controversia pendiente* hace relacion à la de que se habló antecedentemente en dicho Auto , en el qual se dice asi : *Dixo* , (el Provisor) *que mediante la controversia , que ay sobre la execucion de los Breves Apostolicos , concedidos al Ilustrissimo , y Reverendissimo señor Arzobispo de dicha Santa Apostolica Iglesia , para la nominacion de nuevos Examinadores : : : : hà tanto tiempo està indecisa , y por via de recurso en el Real , y Supremo Consejo de Castilla , à pedimento del Ilustrissimo Cabildo de esta Santa Iglesia , à que han salido otros , (Cabildos) como es notorio , &c.* Esta es la cabeza , ò principio de el Auto ; y en todo el no ay otra vez la palabra , ò termino *controversia* : Con que el que ay al fin de dicho Auto en la clausula referida *de dicha controversia pendiente* , es notorio no hablar , ni hacer relacion à otra alguna. No es menos digna de rifa la admiracion , que de esto se hizo , preguntando con ella : *Como en Tribunales Reales , ni en el Consejo de Castilla pueden aver controversia sobre execucion de Breves Apostolicos ?* Pero à esta admiracion , y pregunta , se responde con otra. *Què es pleyto de retencion , tan frequente en el Consejo de Castilla , sino una controversia sobre execucion de Breves Apostolicos ?*

23 Despreciando , pues , esta afectada tergiversacion , è inteligencia , y en la ciertissima de averse dado dicho Auto *interim que dicha controversia pendiente* (de retencion) *se decida segun , y como sea de derecho* , pasemos à la reflexion. *Decidióse dicha controversia* en vista , y en revista por el Consejo pleno en 4. de Junio , y 24. de Noviembre del año de 1734. con que espirò dicho Auto interino. Hizose saber esto al Provisor , presentando en su mismo Tribunal un Testimonio de dichas sentencias , dado por Don Miguel Fernandez Munilla , Secretario Escrivano de Camara. Con todo esto ha continuado el Provisor con este Auto de Providencia , y con los Examinadores en el nombrados hasta el mes de Julio pasado de 1735. como consta del hecho , *num. 7. y 8.* y el R. Arzobispo continua al presente ; pues dexando à parte la irreverencia ; quien no ve tan evidente nulidad , y atentado ?

REFLEXION CUARTA.

24 **N**O ha faltado discurso (lo que admira es que no faltasse el valor) para decir , que dicho Auto , aunque *interino* , no ha fenecido por el Auto de revista del Consejo. El señor Fiscal penetrò bien este raro discurso , quando dixo en la Sala : *Si no es que se diga de parte del Provisor , que le diò interim que se decidiese dicha controversia , segun , y como sea de Derecho ; y que la decision del Consejo no fue segun , y como sea de Derecho.* Lo cierto es , que siempre se ha dicho de parte del R. Arzobispo , y de su Provisor ; y no menos de quien les aconseja , y defiende , (debiendo defenganarlos , si acaso no està engañado el mismo) que ni el Consejo pudo meter su mano Real en esta controversia , ni la decidió *segun Derecho* : *Absit audacia tanta de tanto Senatu !* Estos arrojios creo , que mas merecen compa-

sion

tion misericordiosa, que correccion de justicia. Por tanto se concluye este número, sin reflexion alguna; pues no la pueden aver tenido el Provisor, ni los demás en discurso tan ageno de toda razon.

R E F L E X I O N Q U I N T A.

25 **E**L R. Arzobispo presentò sus Rescriptos en el Consejo en 10. de Septiembre de 1733. en que se empezó esta controversia de retencion. Y el día 25. de el mismo mes, en virtud de ellos excomulgò (yá se vé que no pudo ser validamente) al Penitenciario. El Consejo, à petición del señor Fiscal, y en vista del Testimonio de lo referido, mandò librar su Provision en 27. de Octubre del mismo año, con estas formales palabras: *Por la qual os mandamos, que recojais, y hagais recoger :: todos los papeles, y demás Autos, que en virtud de los referidos despachos (que son los Breves) ò con pretexto, y motivo de ellos se huvieren executado, y los remitais originales, &c. Otrofi mandamos al R. en Christo Padre Arzobispo de Santiago ponga, y haga poner las cosas en el sèr, y estado en que estaban el día 10. de Septiembre proximo passado, en que se presentaron por su parte en el nuestro Consejo el Rescripto, y papeles suso referidos, &c. cuyo Decreto, y su petición Fiscal están en el pleyto de retencion, fol. 37.* Por dicha Provision, no solo se mandan recoger los Autos, executados en virtud de los Rescriptos, despues de recogidos estos, sino tambien los executados con pretexto de ellos. Por el otrofi se manda directamente al R. Arzobispo la reposicion de todo lo obrado despues del día de la presentacion de sus Rescriptos. De cuyos antecedentes se hace, y sigue la reflexion siguiente: Es cierto, que el Auto de Providencia, y todo lo obrado en su execucion se ha executado en virtud de los Rescriptos, ò à lo menos menos con pretexto de ellos; pues dicho Auto empieza así: *Dixo, que mediante la controversia que ay sobre la execucion de los Breves Apostolicos :: &c. debe su merced de nombrar, y nombra por tales Examinadores, &c.* Iten, es igualmente cierto, que dicho Auto de Providencia, dado en 3. de Julio de 1734. y lo en su virtud obrado es despues del día 10. de Septiembre de 1733. en que se presentaron los Rescriptos retenidos por parte del R. Arzobispo: Luego el Consejo puede mandar, que dicho R. Arzobispo, y Provisor repongan dicho Auto de Providencia, y todo lo en su virtud obrado; y aun parece, que no solo puede, sino que debe (hablando con la veneracion, y debido respeto) mandarlo así, en consequencia forzosa de lo yá determinado.

R E F L E X I O N S E X T A.

26 **L**A Parte del R. Arzobispo pretende, que dicha reposicion se pida por el Cabildo ante el mismo Provisor, segun lo tiene introducido desde 7. de Enero de este año de 35. El Provisor tiene remitidos estos Autos, como consta del hecho, n. 9. y dice los remite (aunque no se le manda esto) por aver el Cabildo introducido esta misma pretension en el Consejo mucho antes que en su Tribunal. Y es así, que desde el día 3. de Agosto del año de 34. la introduxo, pidiendo la Provision referida al num. 5. Y aviendo en su execucion remitido el Provisor originalmente su Auto de Providencia, y dos Concurfos, pidió el señor Fiscal se juntasen à los Autos de retencion, para tomar la determinacion correspondiente (que es la reposicion de ello) quando se determinasse sobre lo principal. El motivo que el Cabildo tuvo para ocurrir à pedir posteriormente ante el Provisor dicha reposicion, fue el atajar la continuacion de tanto Examen, y Provision de Beneficios, por lo que introduxo articulo, sobre que se procediese en los Concurfos futuros en la forma Conciliar, con la asistencia de Examinadores legitimamente Synodales, y no con la de los Extra-Synodales, y de Providencia. Pero esto no quitò al Cabildo el derecho de continuar en el Consejo el juicio yá radicado, como lo reconoce el Provisor, con la remision de dichos Autos. A que se añade, que el Cabildo no pudo con su hecho perjudicar al derecho del señor Fiscal, que es la Parte principal, no solo en el juicio de retencion, sino en la sequela de la reposicion. Y teniendo el señor Fiscal pedida la referida reposicion en el Consejo, es indubitable, que debe en él determinarse esta Cauza.

C O N C L U S I O N.

27 **S**OLO resta manifestar quan justissimo, y conforme à derecho es el que se mande al Provisor reponer todo lo referido. El señor Salgado, que está bien estrecho en este punto, distingue dos casos. El primero es de la reposicion de lo obrado por el executor de los Breves Apostolicos, antes de averse estos recogido por el Consejo, ò presentado en él. El segundo de la reposicion de lo obrado pendiente yá el juicio de retencion (sin tocar de lo obrado despues de concluso dicho juicio,

cio , por suponerse imposible este atrevimiento.) En el primero resuelve, que el Consejo no puede directamente mandarlo reponer , *part. 1. de Retent. cap. 10. a num. 32.* Pero para que no quede sin efecto la retencion , dice , que el señor Fiscal , ò la Parte comparezca ante el Executor Eclesiastico , y pida la reposicion de lo así executado , apele de la denegacion ante su Santidad , ò su Reverendo Nuncio , y recurra por via de fuerza al mismo Senado , que retuvo los Breves , en donde se determinará *indubitablemente* , que la hace en no otorgar la apelacion , que la otorgue , y reponga , &c. *ibid. num. 90.*

28 Pero en el segundo caso de lo executado pendiente el recurso de retencion , limita toda su doctrina , y dice , que *sin la menor duda* puede el Consejo mandarlo reponer: *Tunc proculdubio poterit Senatus attentatum illum violentum reponere.* *Ibid. num. 84.* Por esta razon ya el Consejo determinò la reposicion de lo obrado por el R. Arzobispo en esta causa , como se dixo en la Reflexion 5. Da para ello quatro eficacissimas razones, desde dicho numero, hasta el 87. y especialmente en el num. 85. la siguiente: *Tum , quia est articulus facti incidens in negotio principali coràm Senatu pendente , qui de facto* (profigue satisfaciendo à la admiracion , con que pregunta el Abogado del R. Arzobispo, como puede conocer el Consejo sobre cosa espiritual?) *etiam rei spiritualis incidenter ad causam principalem licite cognoscit.* La diferencia de razon de poder el Consejo mandar la reposicion en este segundo caso , y no el primero , es porque la retencion *tendit in futurum , & ad impediendam executionem* , à num. 32. Y como en el primer caso estaba ya executado , antes de averse recogido , el Breve Apostolico , no se extiende la retencion à ello. Pero lo que se executa en el segundo , es despues de intentada la retencion , y recogido el Breve por el Consejo ; y así puede mandar reponerlo. Con que aviendose dado el Auto de Providencia , y lo en su virtud obrado pendiente el juicio de retencion , y aun executoriada esta , y no pudiendo dudarfe por la Reflexion 1. y 2. que este fue un notorio atentado , innovacion , y puntual execucion de los Rescriptos retenidos , no duda el Cabildo se mande la reposicion de todo ello.

29 Y dexando à la justificacion del señor Fiscal la peticion de lo conveniente sobre las irreverencias hechas à su Magestad , con que quedan vulneradas su Real proteccion , y suprema potestad economica, y gubernativa, y el decoro, y honor debido al Consejo: solo pone presente à V. Ilustrissima los referidos atentados , con que quedan ilusorias las determinaciones del Consejo : la retencion sin efecto , y en mayor perjuicio del Cabildo de Santiago , y de los de todo el Reyno : las discordias , y escandalos en aumento , siendo ya el mayor ver tantas determinaciones sin fruto : la necesidad de excesivos gastos en su vigor , hasta que se deponga tan porfiada resistencia del R. Arzobispo , y su Provisor , y se repongan los atentados cometidos , evitando juntamente la continuacion de otros. En cuya atencion:

Suplica à V. Ilma. rendidamente , que en fuerza de los motivos referidos , y de la innovacion hecha pendiente , y aun executoriada la retencion , se sirva mandar , que el R. Arzobispo , y su Provisor , que es , ò fuere , reponga dicho Auto de Providencia , y todo lo obrado en virtud de èl , y de su copia : y que en adelante no innoven en los Exámenes , y Concursos à los Beneficios curados , ni en los Examinadores deputados en el ultimo Synodo , mientras no se celebrare otro , observando en ellos lo que se practicaba en dicho Arzobispado antes que se huviesen obtenido los Rescriptos retenidos por el Consejo. Así lo espera de la justificacion de V. Ilma.

